

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 01157 00**

**Accionante: Luis Arsecio Plazas Cuellar.**

**Accionadas: Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá.**

**Vinculados: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE**

**Derechos Involucrados:** Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Luis Arsecio Plazas Cuellar interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Informó el accionante que le fue adelantado proceso de cobro coactivo No. 201701100171002619, por concepto del no pago de impuestos prediales, respecto de los inmuebles con folio de matrícula No. **50N-007007475 y 50N-01044532.**

**2.2.** indicó que dichos inmuebles se encuentran bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, por lo tanto considera que dicha entidad es la legitimada para realizar el pago de los impuestos y, por ello existe falta de legitimación en el cobro efectuado.

**2.3.** Pese a lo anterior, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, procedió a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 201701100171002619, sin tener en cuenta que el actor no era quien se encuentra legitimado por pasiva, dada la administración de los bienes inmuebles en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.

**2.4.** De tal suerte, a juicio del convocante la actuación desplegada por parte de la entidad accionada, lesiona el derecho al debido proceso que tiene todo ciudadano en un proceso coactivo.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional se tutele el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá, *“Que no se continúe la ejecución, del cobro coactivo N. 201701100171002619, en mi contra, pues no soy el responsable tributario en efectuar los pagos. - Se tutele mi derecho fundamental.”*

Además, solicitó: *“Como consecuencia, se ordene a la accionada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se archive el proceso de cobro coactivo N. 201701100171002619, y se le inicie el mismo al responsable contribuyente.”*

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 21 de septiembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, solicitó sea desvinculada de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que la naturaleza de la entidad es la de administración de los bienes inmersos en procesos de extinción de dominio, mas no la injerencia en procesos de orden judicial, incluso aquellos, que se sean de orden coactivo, motivo suficiente para que se de aplicación a la falta de legitimación por activa.

**3.3.** La Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, solicitó se declare improcedente la acción tuitiva, pues a su juicio, considera que no existe lesión o vulneración al derecho fundamental endilgado por el accionante.

De tal suerte, procedió a exponer que, dentro del proceso de cobro coactivo, se garantizó el derecho al debido proceso, dando cumplimiento a las etapas propias y establecidas para dicho procedimiento por parte del legislador. Aunado a lo anterior, informó que sobre los inmuebles con folio de matrícula No. **50N-007007475** y **50N-01044532**, el 23 de noviembre de 2020. fue registrada medida de embargo con ocasión de proceso de extinción del derecho de dominio.

Por lo tanto, la administración de dichos inmuebles recae sobre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002, sin embargo dicha responsabilidad es limitada, dado que la entidad en comento es solo responsable del pago de los impuestos, a partir del año siguiente al registro en el certificado de tradición y libertad del proceso de extinción de dominio, en cuanto a los años anteriores a dicho registro, solo le serán cobrados una vez sea declarada la extinción del dominio sobre dicho bien y se proceda con su venta.

Sin embargo, en caso tal que no sea decretada la extinción de dominio, los impuestos deberán ser cancelados por el dueño, que para el caso en concreto es el aquí accionante.

Por último, exteriorizó que el convocante cuenta con otros mecanismos de defensa, para atacar la resolución DCO-070985 de 29/07/2022, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro 201701100171002619, de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Luis Arsecio Plazas Cuellar, al presuntamente, continuar con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 201701100171002619, pese a que la administración de los bienes inmuebles se encuentre en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten

amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Sabido es que la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

**4.** Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: “*en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección*”

**5.** Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, a que la entidad convocada continuó con la ejecución dentro el proceso de cobro coactivo N° 201701100171002619, pese a que la administración de los bienes objeto de sanción se encuentre en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, desde el 23 de noviembre de 2020.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, más aun, cuando en el asunto estudiado no se evidencia que la querellante haya hecho uso oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Al respecto, téngase en cuenta que, el artículo 835 del Estatuto Tributario, establece que serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen seguir adelante, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, de tal suerte que, ante el principio de subsidiaridad que acoge la acción de tutela, el demandante cuenta con otros medios para atacar dicha resolución, mas aun cuando no nos encontramos en presencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, a la luz de lo establecido en el Art. 9 de la Ley 785 de 2002, tampoco es palpable indicar que quien debe hacer responsable de los pagos de impuesto predial, respecto de los inmuebles objeto de cobro ante la jurisdicción coactiva, sea la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE en quien se encuentra actualmente la administración de los bienes, dado que como fue indicado por la entidad accionada en su respuesta, dicha responsabilidad es condicionada al tiempo en que fuera radicada la medida de embargo y la resolutive en el proceso de extinción de dominio.

Entre tanto, la norma objeto de análisis establece, la suspensión y prohibición de presentación de procesos de jurisdicción coactiva, hasta tanto el Juez en la causa de extinción, emita sentencia que ordene valga la redundancia la extinción del dominio de bien objeto de ilícito, motivo por el cual el proceso de cobro coactivo No. 201701100171002619, debe permanecer en suspenso hasta que se defina aquella instancia y por lo tanto, no es factible por vía de tutela decidir sobre ello cuando se encuentra pendiente una instancia por resolver.

En este sendero, es dable enunciar que la tutela será denegada, en razón a que, el accionante cuenta con otros medios diferentes a la acción tuitiva para hacer valer sus derechos, tanto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ante el Juez que instruye la causa de extinción de dominio.

**6.** Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Luis Arsecio Plazas Cuellar** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez